



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00052-00

Demandante: Carmen Beatriz Alviz Ozuna

Demandado: E.S.E. Centro de Salud de Toluviejo

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento.

Asunto: Auto que admite demanda.

Revisado el expediente, se observa que se presentó memorial a través del cual se subsanó la demanda según los lineamientos señalados en el auto de fecha 8 de junio de 2018. En consecuencia por cumplir los requisitos establecidos en los artículos 161 - 167 de la ley 1437 de 2011, **SE DECIDE:**

1º.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Carmen Beatriz Alviz Ozuna, contra la E.S.E. Centro de Salud de Toluviejo.

2º.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

4º.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

5º.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6º.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

7º.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546, del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8º.- Téngase al Dr. Luis David Acuña Gómez, identificado con C.C N° 92.535.752, T.P N° 256.922 del C.S de la J., como apoderado judicial principal y a la Dra. Wendy Garrido Carpe como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA

¹ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A